

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, Julio 21 de 2020

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Solicitud de nulidad 6300131100042000002221-99

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la SOLICITUD DE NULIDAD, propuesto dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el joven DAVID ALEJANDRO RODAS RAMIREZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra el señor JOSÉ OMAR RODAS PEÑA.

El apoderado judicial del demandado JOSE OMAR RODAS PEÑA, interpone NULIDAD contra el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que se encuentra debidamente terminado y que fue tramitado en su contra.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro de las presentes diligencias el demandante DAVID ALEJANDRO RODAS RAMIREZ, presenta demanda ejecutiva de alimentos a continuación, por las cuotas causadas y no canceladas entre septiembre de 2016 y abril de 2017, más las cesantías que hacían parte de la cuota de alimentos, que le fueron consignadas al demandante y que de manera errónea se las devolvió al demandado.

Se libra el respectivo mandamiento ejecutivo de pago, además se decreta medida cautelar de embargo adicional del 12% de la pensión que percibe el señor JOSE OMAR RODAS PEÑA como retirado de la Policía Nacional.

El demandante señala que ignora el lugar donde pueda recibir notificaciones el señor RODAS PEÑA, razón por la cual solicita su emplazamiento.

Se hizo el emplazamiento, se le nombró curador ad-litem y el proceso culminó con la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ARGUMENTACION DEL SOLICITANTE

Solicita el apoderado judicial del demandado que se declare la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, pidiendo además levantar las medidas cautelares decretadas y condenar en costas a la parte demandante.

Dicha petición la fundamenta en que el demandante DAVID ALEJANDRO RODAS RAMIREZ, estuvo de paseo en San Gil Santander en el mes de octubre de 2016, visitando a su padre JOSE OMAR RODAS PEÑA, siendo recogido en el aeropuerto de Bucaramanga por su padre y lo llevó hasta su hogar en San Gil, donde estuvo por una semana, visitando en compañía del papá sitios turísticos como el parque el gallineral, puente del amor, canotaje en el río fONSE, visitas además a barichara, catedral de barichara, corregimiento de guane, aportando como pruebas las fotografías, las cuales dan cuenta de la visita del joven demandante al demandado, además aporta como pruebas declaraciones Extra juicio de las señoras HORTENCIA BECERRA DE BALLESTEROS y SILENE BEATRIZ MORA AROCA, las cuales dan cuenta de la visita de DAVID ALEJANDRO a la residencia de su padre JOSE OMAR en el mes de octubre de 2016.

Entonces habiendo el demandante visitado al señor JOSE OMAR RODAS PEÑA, no se compadece con la realidad el haber manifestado en la demanda que ignoraba su lugar de residencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Considera el Juzgado en las presentes diligencias el señor JOSE OMAR RODAS PEÑA, que una vez revisado el record de consignaciones hechas por el pagador del demandante, se encuentra que efectivamente desde el mes de septiembre de 2016 hasta abril de 2017 no se hicieron consignaciones a favor del demandante DAVID ALEJANDRO RODAS RAMIREZ.

Además, se evidencia la consignación que le hicieron al demandante por cesantías y que equivalen al valor de \$10.819. 509.00. y que le fueron devueltas al demandado por haber creído DAVID ALEJANDRO que se trataba de un error del pagador tal como se lo hizo creer el señor JOSE OMAR RODAS PEÑA.

Se tiene además que al señor JOSE OMAR RODAS PEÑA, se le decretó una medida de embargo del 12% de la pensión que recibe como retirado de la Policía Nacional, la cual surtió efectos, entonces el demandado al recibir un descuento adicional en su nómina estaba en el deber de enterarse de qué se trataba el concepto por este nuevo descuento, dirigiéndose a su pagador, revisando su desprendible de pago y dirigirse al Juzgado para notificarse del nuevo proceso que cursaba en su contra.

El Despacho, recibe como prueba de oficio, la declaración del demandante DAVID ALEJANDRO RODAS RAMIREZ, quien efectivamente confirma que estuvo en octubre de 2016 en el municipio de San Gil visitando a su padre JOSE OMAR RODAS PEÑA, confirma que estuvo en los sitios que señala su padre y las fotos adjuntas fueron tomadas en ese viaje, pero además señala que perdió contacto con el demandado con quien tenía una relación cordial, pero que después que perdió el teléfono celular se perdió también el contacto con su progenitor y la relación cambió.

Manifiesta además que, en el viaje a San Gil, fue recogido por su padre en un carro para llevarlo a San Gil y una vez allí se desplazaron a distintos municipios de Santander e incluso acompañó a su padre a realizar diligencias personales, pero no tuvo la precaución de anotar la dirección de su papá, porque de manera espontánea lo recogieron y lo llevaron a los sitios. Entonces no tuvo la necesidad de anotar la dirección y al presentar la demanda sabía que su padre vivía en San Gil Santander sin más datos, por eso cuando presentó la demanda ejecutiva de alimentos un año después de la visita cuando ya había perdido el contacto telefónico del demandado, entonces por eso solicitó su emplazamiento.

Encuentra el Juzgado que en las presentes diligencias ejecutivas, se tramitaron siguiendo el debido proceso, puesto que el señor JOSE OMAR RODAS PEÑA estuvo debidamente representado por curador ad-litem que se notificó de la demanda, además el demandado al llegarle un descuento adicional al que ya tenía en su nómina no se preocupó por notificarse de este proceso, entonces no es del recibo del Despacho que después de tres años de haberse realizado el primer descuento adicional y de haberse iniciado el proceso ejecutivo de alimentos que se encuentra debidamente terminado, solicite una nulidad por indebida notificación.

En consecuencia, el Juzgado no accederá a la nulidad deprecada por el señor JOSE OMAR RODAS PEÑA a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la NULIDAD deprecada por el señor JOSE OMAR RODAS PEÑA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de esta solicitud de nulidad.

N O T I F I Q U E S E

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d419214a87da577200f79cf3a776729694bc000eb8017434b91073796703cb9c

Documento generado en 22/07/2020 04:59:38 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

SENTENCIA No. 077

RADICADO: 6300131100042018 00290 99

Armenia, Quindío, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Estando a Despacho el expediente, dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores LINCON ANTONIO FLOREZ y LUZ ELIDA GOMEZ YEPES, se procede a dictar sentencia aprobando el Trabajo de partición y adjudicación del único bien y activo social y de los pasivos, presentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes, conforme lo dispuesto por el Art. 509 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, se admitió la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, a continuación del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurado por LINCON ANTONIO FLOREZ contra LUZ ELIDA GOMEZ YEPES.

Se dispone notificar por estado a la demandada corriéndosele traslado por el término de diez (10) días y se ordena emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que acudan a hacer valer sus créditos, dentro de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

La demanda fue contestada en término.

La apoderada judicial del demandante allegó el edicto emplazatorio de los acreedores y se determina su inclusión en el Registro nacional de Personas Emplazadas. Realizada la publicación del caso, se procede a fijar fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos para el 05 de marzo del presente año, en la cual se procede a impartir la aprobación del escrito contentivo de tal inventario, constante de tres (03) folios que comprende activos y pasivos que hacen parte del haber social: el ACTIVO representado en bien inmueble Propiedad Horizontal, situado en el Conjunto residencial La Arcadia de Armenia manzana 20 casa 15 identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-121571 avaluado en \$120.000.000, con cabida y linderos descritos en el memorial presentado y un PASIVO que corresponde a la administración de la propiedad, impuesto predial y complementarios, instalación del contador de agua y pago por mejoras al inmueble, por la suma de \$33.55.297.

Con memorial del 05 de marzo de 2020 los apoderados de las partes solicitan al Despacho se les nombre como partidores a lo que se accede con auto fecha el 11 de marzo del mismo año y se procede a la entrega del expediente para que efectúen el trabajo dentro del término de diez (10) días, de conformidad con los artículos 507 y 508 Ibídem.

La Partición de Bienes fue presentada en siete folios, adjudicando al señor LINCON ANTONIO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.562.480, en la hijuela, el 36,019% del bien lote de terreno mejorado en casa de habitación propiedad horizontal, determinado con el número 15 de la manzana 20 conjunto residencial La Arcadia de esta ciudad, por la suma de \$43.222.351.50 y en la hijuela dos fue asignado el 36,019% del mismo inmueble, a la señora LUZ ELIDA GOMEZ YEPES, con cedula de ciudadanía N°41.918.830, por la suma de \$43.222.351.50.

En cuanto al pago del PASIVO, la hijuela tres le corresponde a la señora LUZ ELIDA GOMEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía N°41.918.830, la cuota parte del 27,962% del bien inmueble antes descrito, por valor de \$33.555.297.

Como el trabajo presentado, recoge en su integridad la totalidad de las partidas inventariadas y analizada la respectiva partición de los bienes sociales, se deduce que íntegramente y por partes iguales, fueron adjudicadas a ambas partes, nada hay que objetar, por lo tanto, es preciso impartirle aprobación en todas sus partes ya que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ordenando la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío y su posterior protocolización para lo cual se expedirán las copias necesarias por conducto de la secretaría a costa de los interesados.

Como quiera que los Inventarios y Avalúos de Bienes y Deudas y el Trabajo de participación fue presentado de común acuerdo por los doctores VIVI LESLIE CHAURRA HERRERA y ALFONSO GUZMAN MORALES, quienes representan a las partes, el juez dictará de plano sentencia aprobatoria, de conformidad con el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso. Dicho trabajo partitivo hace parte integral de esta decisión.

Sin otras consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de ARMENIA QUINDÍO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, dentro del trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por el señor LINCON ANTONIO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.562.480, contra LUZ ELIDA GOMEZ YEPES, con cédula de ciudadanía N°41.918.830, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. El trabajo partitivo presentada por las partes hace parte integrante de esta decisión judicial.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y demás entidades en las que se deba hacer registro, previa expedición, a costa de los interesados de cuantas copias auténticas sea necesarias para tal fin.

TERCERO: Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien inmueble de MI # 280-12571, la cual había sido comunicada mediante oficio #1263 del 28 de agosto de 2018. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: Protocolizar el expediente en la Notaría Quinta de Armenia.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52deeb0e963517cb0840a76c0e53a738cadabcc1685e0607bd0d2831880a6761

Documento generado en 22/07/2020 02:47:44 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, Julio 17 de 2020

*GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria*

Rad. 2019-295-00 (63001311000420190029500)

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Q., Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva adecuar el procedimiento del presente proceso, en lo atinente a la notificación personal de la parte pasiva del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, debe enviar correo electrónico o físico a la parte ejecutada, incorporando la demanda, sus anexos y auto admisorio; posterior, una vez acreditado ese envío, lo allegara al despacho para ser incorporado a las presentes diligencias y así poder lograr continuar con el trámite correspondiente.

Además de lo anterior debe indicar y actualizar el correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67fe1c2dca016afe25c7429a6a19db4aeace3accb3382f8ccd993aaa
99de07a**

Documento generado en 22/07/2020 02:45:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, Julio 17 de 2020

*GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria*

Rad. 2019-460-00 (63001311000420190046000)

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Q., Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva adecuar el procedimiento del presente proceso, en lo atinente a la notificación personal de la parte pasiva del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, debe enviar correo electrónico o físico a la parte ejecutada, incorporando la demanda, sus anexos y auto admisorio; posterior, una vez acreditado ese envío, lo allegara al despacho para ser incorporado a las presentes diligencias y así poder lograr continuar con el trámite correspondiente.

Además de lo anterior debe indicar y actualizar el correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***bb0f543c943f350cfd2ca000a81c74f192cca91d9bc9c95f08730d4605
dde963***

Documento generado en 22/07/2020 02:45:55 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, Julio 14 de 2020

*GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria*

Rad. 2020-027-00 (630013110004202002700)

Investigación de paternidad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Q., Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva adecuar el procedimiento del presente proceso, en lo atinente a la notificación personal de la parte pasiva.

Por lo anterior, debe enviar correo electrónico o físico a la parte contraria, copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio; posterior a ello, una vez acreditado ese envío, allegara evidencia de tal gestión, para ser incorporado a las presentes diligencias, y así poder lograr continuar con el trámite correspondiente.

Además de lo anterior deberá indicar y actualizar el correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b605bceebc8e97315557468a04db47cb9216485fba1958223ffe6f03
c866be2**

Documento generado en 22/07/2020 02:46:40 p.m.



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 078

EXPEDIENTE 6300131100042020 00040 00

Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO por mutuo acuerdo, promovido por los señores RICARDO AUGUSTO ARANGO ARBELAEZ y ALBA YASMIN OSORIO MEJIA, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

La señora ALBA YASMIN OSORIO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.956.514 expedida en Armenia y el señor RICARDO AUGUSTO ARANGO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.857.213, expedida en Pensilvania Caldas, contrajeron matrimonio civil el día 11 de junio de 2004, registrado en la Notaria Quinta del Circulo de Armenia con indicativo serial Nuip 1092855836 e indicativo serial 4229551.

Que dentro del matrimonio procrearon hijos: Juan Esteban, Nicolás y Jerónimo Arango Osorio.

Por el hecho del matrimonio ha nacido a la vida jurídica una sociedad conyugal la cual se debe disolver y liquidar por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

Se invoca como causal para el Divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante

juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

PRETENSIONES

Que se declare el divorcio por mutuo acuerdo entre los señores RICARDO AUGUSTO ARANGO ARBELAEZ Y ALBA YASMIN OSORIO MEJIA, ambos mayores de edad, domiciliados en Armenia, contrajeron matrimonio civil el día 11 de junio de 2004, registrado en la Notaria Quinta del Circulo de Armenia con indicativo serial Nuip 1092855836 e indicativo serial 4229551.

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre RICARDO AUGUSTO ARANGO ARBELAEZ Y ALBA YASMIN OSORIO MEJIA, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada. Aprobar el acuerdo respecto a las obligaciones alimentarias de los HIJOS menores.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto el día 11 de enero de 2020, siendo admitida por auto del 26 de febrero del mismo año. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda es de mutuo acuerdo con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas

naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 "El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar".

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y

particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6°. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los señores RICARDO AUGUSTO ARANGO ARBELAEZ Y ALBA YASMIN OSORIO MEJIA.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

Se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes respecto a los alimentos de los menores.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, contraído en matrimonio civil el día 11 DE JUNIO DE 2004, entre los señores ALBA YASMIN OSORIO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.956.514 expedida en Armenia y el señor RICARDO AUGUSTO ARANGO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N°9.857.213, expedida en Pensilvania Caldas, registrado en la Notaria Quinta del Circulo de Armenia con indicativo serial Nuip 1092855836 e indicativo serial 4229551.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos. La residencia será separada, de tal suerte, que cada uno se compromete a respetar la vida privada del otro.

Aprobar el convenio allegado, respecto a los menores Juan Esteban, Nicolás y Jerónimo Arango Osorio, el

cual hace parte integrante de este proveído, cuyas obligaciones se sintetizan de la siguiente manera:

La Patria Potestad quedara a cargo de ambos padres, la Custodia y cuidado personal estará en cabeza de la madre, en cuanto a las visitas el padre lo podrá hacer cuantas veces lo desee sin que interfiera con los horarios de la educación, de lunes a viernes. Durante los fines de semana la pasara un fin de semana con la madre y el siguiente fin de semana con el padre. Los cumpleaños los compartirán con ambos padres según acuerdo entre ellos, en navidad el día 24 de diciembre los menores estarán con su padre y el 31 de diciembre con la madre y en el próximo año serán invertidas las fechas y así sucesivamente.

En cuanto a los alimentos el padre de los menores RICARDO AUGUSTO ARANGO ARBELAEZ suministrara la suma de \$2.200.000, pagaderos a la progenitora los cinco (5) primeros días de cada mes, los cuales serán consignados en una cuenta bancaria que se le proporcionara en su momento al padre, dichas sumas de dinero tendrán un incremento anual de acuerdo al Salario mínimo legal mensual vigente desde el día 1 de enero de cada año. La presente decisión judicial presta merito ejecutivo en cuanto a las obligaciones aquí establecidas.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria Quinta del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial N° Nuip 1092855836 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ*

Gym

Firmado Por:

***FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***10e22f241e8fc64edb869ff187ec81969942d1ded7000042e2
8516f2931307b6***

Documento generado en 22/07/2020 03:41:09 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial.*

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, Julio 15 de 2020

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

RADICADO 63001311000420200070-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo ordenado por el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, se requiere a la parte demandante dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por OLGA LILIANA MUÑETON GIRALDO contra YOHANY DE JESUS CARO OSPINA, se sirva adecuar el procedimiento, en lo atinente a la notificación personal de la parte pasiva.

Dado lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 6 del citado decreto, se dispone que la parte interesada debe enviar por correo electrónico o en forma física al demandado YOHANY DE JESUS CARO OSPINA, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, una vez realizado tal envío, lo acredita ante el juzgado, para ser incorporado a las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente.

Igualmente, deberá indicar al despacho el correo electrónico de las partes y testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que, debido a la pandemia, los servidores judiciales están trabajando preferencialmente desde sus casas y se está privilegiando el uso de la tecnología para que los memoriales y demás comunicaciones puedan ser enviados o recibidos por medios electrónicos, evitando presentaciones de todo tipo.

Finalmente, por intermedio del centro de servicios, proceder a notificar a la defensora de familia y a la procuradora en asuntos familiares, tal como fue ordenado en el numeral tercero del auto admisorio.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

lvc

Firmado Por:

**FREDDY
GUERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004
CIRCUITO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____
Folios _____ de hoy _____

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.
Secretaría

**ARTURO
GARZON**

**FAMILIA DEL
ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5420d5a9b7100e31c2bb04dabdd6f0918bb23f5e06c724f97747916ef934d048

Documento generado en 22/07/2020 02:48:35 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 17 de Julio de 2020, venció el termino con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda en tiempo oportuno lo hizo. Pasa a despacho del señor juez.

Armenia, Q., Julio 21 de 2020.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2020-105-00 (6300131100420200010500)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA CONSUELO YEPES DURAN en contra de los herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO GARCIA QUINTERO y sus herederos determinados Jonathan Andrés y Nury Esmeralda García Yepes, la que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por MARIA CONSUELO YEPES DURAN en contra de los herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO GARCIA QUINTERO, y sus herederos determinados Jonathan Andrés y Nury Esmeralda García Yepes, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días, los cuales inician a correr, dos después de recibir el mensaje de datos y para tal efecto, envíese a correo electrónico, copia de la presente admisión.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante señor PABLO EMILIO GARCIA QUINTERO conforme lo establece el artículo 108 *Ibídem* y articulo 10 del Decreto 806 de 2020, cuya publicación se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar al DR. RODRIGO REY SUAZA, en representación de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
FAMILIA
ARMENIA QUINDIO
CERTIFICO:**

*Que el anterior auto se notifica a las partes por
estado No. _____ Folios _____ de hoy*

*GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.
Secretaria*

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4ad7b039e7f6634c8dd431b434228307229522f0fb2f1fc064250b391259a92b
Documento generado en 22/07/2020 04:11:01 p.m.*